

RECURSO DE REVISIÓN 031/2018-1**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información en la que se solicitó la información siguiente, visible de foja 04 cuatro a 06 seis de autos:

ASUNTO: Solicitud de Inf. Pública.

Fecha: 08-Ene-2018



San Luis Potosí, S.L.P., 08 Diciembre 2017.

Ing. Joel Ramírez Díaz.

Sec. de Educ. de Gob. del Edol. S.E.E.R. 2018

PRESENTE.



Por medio del presente SOLICITO a usted, con Fundamento en la Constitución Federal en su numeral 6/o. Constitucional, Leyes de Transparencia - General y Local vigentes, la siguiente Información Pública:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Información Pública, Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida el suscrito una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de un Medio Magnético para que se almacene Información que sea de mi INTERES:

La documentación oficial y la publicación en Medios Electrónicos de la dirección del S.E.E.R. y de la BECENE, de los Estudios que han realizado y están haciéndolo HOY en día, docentes-servidores públicos de la BECENE, escuela de supuesta educ. superior perteneciente al S.E.E.R. y la S.E.G.E. a su cargo, esto con fundamento en la Ley General de T.A.I.P. - Art. 70 Fracc. XLII y el Art. 84 Fracc. XLVIII de la Ley de la Materia Local, docentes que han salido de la escuela, del estado y del País, con todas sus debidas comprobaciones de los Apoyos recibidos por la BECENE y por algunas otras dependencias.

La documentación oficial que generó el director de la BECENE, para solicitar a la autoridad superior educativa del S.E.E.R., para llevar a cabo los EXAMENES PROFESIONALES de la GENERACION: 2012-2016 y Extemporáneos en otros Períodos y NO durante la GRAN MAYORIA que fueron del 04-11 de Julio-2016, me refiero a los que se realizaron el DIA MARTES 29-NOV-2016 y el DIA MARTES 28-FEBRERO-2017, en la fecha Primera fueron 17 y en la segunda fecha fueron 5 los que hacen un total de 22, de los cuales son: 19 de la Generación: 2012-2016 y 03 Extemporáneos=22 egresados que presentaron Exámenes Profesionales fuera de tiempo, debiéndose COMPROBAR SU AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD SUPERIOR EDUCATIVA, pero si el director de la BECENE, puede hacer lo que quiere y tiene NORMATIVAS INTERNAS que NO LE OBLIGAN A INFORMAR Y SOLICITAR AUTORIZACIONES, debe responder de manera fundada y motivada.

HOJA NUM.DOS.

De igual manera debe documentar sí durante estos EXAMENES PROFESIONALES de los días:29-NOV-2016 y 28-FEB-2017,EXISTIERON SERVIDORES PUBLICOS-DOCENTES INCUMPLIDOS AL NOMBRAMIENTO FIRMADO POR EL DIRECTOR DE LA BECENE O LLEGARON TARDE Y FUERON REEMPLAZADOS-SUSTITUIDOS-SUPLIDOS,ETC. POR LOS FAMOSOS SUPLENTE.....que siempre estan PRESTOS Y LISTOS para entrar en Acción a los Exámenes Profesionales SIN IMPORTAR SI EXISTE UNA LECTURA INTEGRAL DEL DOCUMENTO RECEPTIVO DEL TITULADO.....YA QUE SOLO LES IMPORTA LA PAGA POR EL EXAMEN.....LAMENTABLE QUE ESTANTAN METALIZADOS Y SEAN COMERCIANTES DE LA EDUCACION LA QUE HA RESULTADO UN NEGOCIAZO.....SIN IMPORTARLES LA VERDADERA PREPARACION,por lo que SOLICITO documenten los nombres de los INCUMPLIDOS Y LOS SUPLENTE.....sin SIN,SIN.....los APODOS,NOMBRES CARIÑOSOS,ODIOSOS,ETC... de los docentes SUPLIDOS Y SUPLENTE como lo han hecho..."MIMI"....."LIZ","FABIAN"....etc....Y es una escuela de educación superior y Formadora de Profesores.....lo que NO me queda CLARO que escuela es?

La documentación oficial que generó el director de la BECENE,escuela Normal del estado que hace lo que quiere y le permiten hacer a partir del Gobernador del Estado,quien es el Responsable directo de la EDUCACION EN EL ESTADO,según el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica,de 19-MAYO-1992,firmado entre los Ejecutivos Federal y Estatal:

Documentación con la que debe cumplir las"Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de docentes en las Licenciaturas de Educación Básica,Modalidad Escolarizada",emitidas por la S.E.P. y sus oficinas subordinadas,sus Nueve Puntos:I al IX:

- I.OBJETIVO:Establecer y DIFUNDIR LAS NORMAS que deberán aplicarse....
- II.NORMAS GENERALESLas Normas establecidas.....SON DE OBSERVANCIA ... OBLIGATORIA.....Instituciones Formadores de docentes públicas... OJO.OJO...ES OBLIGACION DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA(BECENE) DAR A CONOCER AL PERSONAL TECNICO,ADMINISTRATIVO,DOCENTE Y AL ALUMNADO EN GENERAL EL PRESENTE DOCUMENTO DE NORMAS,QUIENES FIRMARAN DE ENTERADOS.

Por lo antes fundamentado SOLICITO el debido cumplimiento por parte del director de la BECENE,debiendose permitir el Acceso y la Consulta a las FIRMAS de los servidores públicos que se desempeñan como: Técnicos,Administrativos,todo el personal docente y todo el ALUMNADO a quienes se les ENTERO Y FIRMARON DE ENTERADOS DEL CONTENIDO DE LAS-NORMAS ANTES MENCIONADAS Y ASI SE DIO CUMPLIMIENTO.

*Pero sí el director de la BECENE,se sigue RIGIENDO por sus USOS,COSTUMBRES,TRADICIONES-HISTORICAS Y SUS NORMATIVAS INTERNAS y hace caso-OMISO,INCUMPLE Y VALE UN COMINO TODO LO ANTES FUNDAMENTADO,entonces debe responder con un fundamento y motivo legales.

La documentación oficial que Generó el director de la BECENE,para comprobar,sustentar,respaldar,etc....los"ERRORES" Y HORRORES en el llenado de los títulos Profesionales,formatos foliados que SOLICITA al Departamento de Control Escolar del S.E.E.R.,siendo el Director de la BECENE el responsable al igual que el Area de Control Escolar,esto en caso de haber existido ERRORES EN EL LLENADO y que proceso siguió para justificar su INEFICACIA,INEFICIENCIA Y MAS.....esto porque el CONTROL ABSOLUTO de los formatos foliados recibidos en la BECENE es RESPONSABILIDAD directa del director de la BECENE.

HOJA NUM. TRES.

Por este mismo conducto SOLICITO acceso y más.....al Libro de Control de Folios de los Formatos que debe existir en el Depto. de Control Escolar del S.E.E.R., en el que se debe anotar de manera consecutiva todos los FOLIOS de los Formatos que entrega a los Directores de las Escuelas Normales, Formatos Foliados que entrega a los directores por medio de oficios, con las Actas de Entrega.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** otorgó contestación a la solicitud de información, visible de foja 08 ocho a 28 veintiocho de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, en el que manifestó lo siguiente, visible de foja 01 uno a 03 tres de autos:

Con fecha 09-ENERO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con -
 (3) Tres oficios anexos y son:
 1. PRIMERO: DCE-235-2017-2018 de 19-DIC-2017, dirigido al suscrito y firmado por la Jefa del Depto. de Control Escolar del S.E.E.R., quien dice: Poner a disposición y al mismo tiempo REMITIR las Seis (6) fójas de manera GRATUITA cumpliendo con el Artículo 165 de la Ley de la Materia. La Calendarización que Transparenta con sus oficios NO SON CUMPLIDOS POR EL DIRECTOR DE LA BECENE, ya que los Exámenes son al gusto y sin cumplir por parte del Director y los realiza en los DIAS 04-11 DE JULIO-2016 y 04-11 DE JULIO-2017. INCUMPLE CON LAS NORMAS DE LA S.E.P., ya que este directivo de la BECENE se Rige: Por USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES HISTÓRICAS... MAS SUS NORMATIVAS INTERNAS.
 2. SEGUNDO: SEMTMSS-DES-IES-202-2017-2018 de 20-DIC-2017, dirigido al suscrito y firmado por la INSPECTORA DE EDUCACION SUPERIOR DEL SEER, que

dice: Me entrega documentos y son: Trece (13) los que son SIN COSTO ALGU NO, cumpliendo con el Artículo 165 de la Ley de la Materia, es necesario informar que esta servidora pública e Inspectora "YA TUVO UNA -- LECTURA BUENA Y COMPRENDIO, ENTENDIO Y RAZONO.... sobre el Artículo antes citado, pero el director de la BECENE.... sigue TERCO Y NECIO EN -- INCUMPLIR CON LA CONSTITUCION FEDERAL Y SUS LEYES QUE DE ELLA EMANAN PORQUE SE RIGE: POR SUS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES HISTORICAS DE -- LA ESCUELA, ADEMAS DE SUS NORMATIVAS INTERNAS.

1 suscrito estoy CONFORME Y SATISFECHO con la respuesta y la documentación entregada por la Inspectora citada. FELICIDADES MTRA. MARIA L.

TERCERO: DG-737-2017-2018 de 08-ENERO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien dice:

- A. Que el cumplimiento de lo solicitado del Art. 70 Fracc. XLI Ley Gral. y el Art. 84 Fracc. XLVIII, que hablan sobre las PUBLICACIONES EN MEDIOS ELECTRONICOS, respecto a los estudios que realizan los docentes de la BECENE, dentro y fuera del estado y País.... SOLICITANDO EL -- SUSCRITO TODAS SUS COMPROBACIONES DEL RECURSO PROPORCIONADO Y CUMPLIENDO CON LOS ARTICULOS ANTES CITADOS.... Resultando INCOMPLETA LA INFORMACION, ya que solo dice que sí esta PUBLICADA y al entrar a su página NO ESTA COMPLETA y lo puede comprobar la CEGAIP.... también FALTO LA COMPROBACION de los Recursos, al consultar la página que mostraron en la BECENE se encontro INCOMPLETA. Anexo Acta.
- B. Respecto a los doctos. para solicitar autorización de los Exámenes-Profesionales de esa escuela se encuentra en 10 fójas, pero esta IN COMPLETA.
- C. Respecto a los Exámenes de las fechas de 29-NOV-2016 y 28-FEB-2017 el director presenta tres (3) fójas con diferentes egresados de la Generación: 2012-2016 y de otras Generaciones, pero las fechas son -- SIN CUMPLIR CON LOS CALENDARIOS DE LAS NORMAS DE LA S.E.P.... Por lo que esta INCUMPLIENDO y la información es INCOMPLETA.
- D. Por lo que toca al CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS que emite la S.E.P., y que son DE OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO DEL DIRECTOR DE LA BECENE, solicitandole el DOCUMENTO donde se encuentran las FIRMAS de todos los servidores públicos y alumnado en general de la BECENE, en donde fueron ENTERADOS DE: CONOCER Y LA OBLIGACION DE CUMPLIR CON LAS -- "NORMAS DE CONTROL ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES DE DOCENTES..... Las que fueron Emitidas por la S.E.P..... ya que en la HOJA: 9 de -- las NORMAS citadas dice: I. OBJETIVO.... II. NORMAS GENERALES.... Punto Dos (2)... ES OBLIGACION DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA DAR A CONOCER AL PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO, DOCENTE, Y ALUMNADO EN GENERAL EL PRESENTE DOCUMENTO DE NORMAS..... OJO.... QUIENES FIRMARAN DE ENTERADOS. Esto ultimo NO LO CUMPLE Y NO PRESENTO NADA, POR LO QUE LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA. ANEXO COPIA DE LAS NORMAS.
- *Proporciona un LINK... con las copias de las NORMAS..... y dice son: 34 fójas, pero esa ya las tengo y por eso solicite el CUMPLIMIENTO.
- E. Respecto al Ultimo Punto: Sobre los ERRORES para el llenado de los TITULOS PROFESIONALES... pone a disposición un oficio con la supuesta respuesta, pero NO dice nada sobre los ERRORES, HORRORES Y MAS de los Títulos Profesionales, ya solo PAGAN 226 o 199 Egresados y el --

director de la BECENE...solicita:250 Formatos Foliados en BLANCO para su llenado y la Jefa del Depto.de Control Escolar le ENVIA:273 Formatos Foliados en BLANCO,por lo que EXISTEN CASI CINCUENTA(50) Formatos foliados en BLANCO los que supuestamente son PARA LOS ERRORES EXISTENTES.....ASI DE MENSOS,SONSOS,INCAPACES,INEFICIENTES,ETC.....SON: EN LA BECENE.....Pero sí son muy LISTOS contrario lo antes mencionado por el suscrito entonces para que tantos FORMATOS????????????SERA.. ENTONCES QUE SON PARA VERDER TITULOS PROFESIONALES????????????..... ASI DE TRINZAS,TRAMPOSOS Y CORRUPTOS SON EN LA BECENE Y SEER?????????? LO MAS GRAVE RESULTA QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO...Dr.Juan Manuel Carreras López....FIRMA MONTONES O BONCHES DE TITULOS SIN SABER DE QUE-GENERACION SON....SOLO FIRMA,FIRMA Y FIRMA ... SIN SABER LO QUE FIRMA YA QUE IGNORA DE QUE GENERACION SON LOS TITULOS QUE FIRMA..... ESTO DEBIDO A QUE EL TITULAR DE LA S.E.G.E....ASI SE LOS ENVIA....SIN LAS NOTAS O RELACIONES DE LAS GENERACIONES A QUE PERTENECEN LOS TITULOS QUE FIRMA....ESTA CLARA Y TRANSPARENTE QUE ESTE PROCESO DE FIRMAS Y VALIDACION ES UN DESASTRE,DESCONTROL,DESORDEN,DESORGANIZACION Y DESM.....EN LA OFICINA O DESPACHO DEL GOBERNADOR,DEL SECRETARIO DE EDUC.DE GOB.DEL EDO.S.L.P.,DE LA DIRECTORA DEL S.E.E.R. Y DEL CACIQUE DICTADOR DE LA BECENE.....QUE NADIE LE PONE ORDEN NI AUTORIDAD.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones IV y V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-031/2018-1**.
- Tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, DE SU TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LA BENEMÉRITA**

Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL.

- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibidos tres oficios, el primero y segundo sin número signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del SEER con 03 tres y 02 dos anexos, y el tercero número UT-0290/2018 signado por la Titular de la Unidad

de Transparencia de la SEGE, de fechas 01 uno, 07 siete y 12 doce de febrero del año en curso.

- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Los tuvo por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por presentados alegatos y por presentadas las pruebas.
- Tuvo al recurrente por omiso en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas y alegatos.

Asimismo, mediante auto de fecha 12 doce de marzo, con fundamento en los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016 se amplió el plazo para resolver el presente recurso.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Improcedencia de una parte del recurso de revisión. En este asunto, el recurso de revisión no es procedente sobre una parte, de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, en uno de sus agravios el recurrente dijo que en cuanto a las comprobaciones del recurso proporcionado a los docentes de la BECENE que realizan estudios dentro y fuera del país, la información no se encuentra publicada de manera completa en la Plataforma de Transparencia.

Pues bien, de lo anterior esta Comisión de Transparencia determina que no puede conocer sobre su motivo de inconformidad, ya que en cuanto a lo anterior el legislador local en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en reflejo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableció la figura de la denuncia en los artículos 77, 102, 103, fracción I, 107, 109, 110, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que literalmente establecen:

*"**ARTÍCULO 77.** La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley."*

*"**ARTÍCULO 102.** Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia."*

*"**ARTÍCULO 103.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:
I. Presentación de la denuncia ante la CEGAIP;"*

*"**ARTÍCULO 107.** La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión."*

“ARTÍCULO 109. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.”

“ARTÍCULO 110. La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.”

De los numerales transcritos anteriormente se tiene que:

- Esta Comisión de Transparencia, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en las obligaciones de transparencia.
- Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia.
- Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- El procedimiento de la denuncia se integra por la etapa, en lo que aquí importa, la presentación de la denuncia ante la CEGAIP.
- La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión y además aquélla debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.
- La resolución debe ser funda

da y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

- La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

De lo anterior, está claro que el legislador estableció un trato diferenciado entre un procedimiento y otro, en el caso, entre una denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y otro para el recurso de revisión que es el que está sometido a estudio en este asunto.

Así pues, cuando se trate de una publicación en los sitios electrónicos oficiales de los sujetos obligados en materia de obligaciones de transparencia y ésta no se encuentre publicada, o se encuentre publicada de manera incompleta, el particular puede presentar la denuncia ante esta Comisión de Transparencia y, para ello, como se ha visto en las disposiciones citadas, se debe de seguir un procedimiento especial que son las denuncias.

Por ende, esta Comisión de Transparencia determina que no es procedente el presente recurso de revisión respecto de las manifestaciones vertidas por el solicitante en su recurso en la parte es que se estudió.

No obstante, resulta indispensable hacer del conocimiento del recurrente que en cualquier momento puede presentar su denuncia ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al incumplimiento a sus obligaciones de transparencia en el que, de acuerdo a él, está incurriendo el sujeto obligado en este asunto.

CUARTO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

QUINTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 09 nueve al 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de enero de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Bien, el particular manifestó como inconformidad que respecto a los documentos para solicitar autorización de los exámenes profesionales de la BECENE, le pusieron a disposición 10 diez fojas, pero que esta información resultó incompleta.

Sin embargo, el recurrente no expresó por qué motivos consideró que dicha información fue incompleta.

Ahora, de la respuesta otorgada a este punto de la solicitud por el Director General de la BECENE, mediante oficio número DG/737/2017-2018, visible de foja 13 trece a 17 diecisiete de autos, en la foja 14 catorce se observa que se le pusieron a disposición los siguientes documentos:

En cuanto a lo solicitado en el párrafo cuarto de la foja número uno de su solicitud de información pública que en su parte fundamental dice:

...La documentación oficial que genero el director de la BECENE, para solicitar a la autoridad superior educativa del S.E.E.R., para llevar a cabo los EXÁMENES PROFESIONALES de la GENERACIÓN: 2012-2016, y Extemporáneos en otros Periodos y NO durante la GRAN MAYORIA que fueron del 04-11 de JULIO-2016, me refiero a los que se realizaron el DIA MARTES 29-NOV-2016 y el DIA MARTES 28-FEBRERO-2017, en la fecha Primera fueron 17 y en la segunda fecha fueron 5 los que hacen un total de 22, de los cuales son: 19 de la Generación: 2012-2016 y 03 Extemporáneos=22 egresados que presentaron Exámenes Profesionales fuera de tiempo, debiéndose COMPROBAR SU AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD SUPERIOR EDUCATIVA, pero si el director de la BECENE, puede hacer lo que quiere y tiene NORMATIVAS INTERNAS que NO LE OBLIGAN A INFORMAR Y SOLICITAR AUTORIZACIONES, debe responder de manera fundada y motivada...

Me permito informarle lo siguiente:

Se pone a su disposición la información con que cuenta esta institución de Educación Superior que respecta a lo solicitado y que resulta ser:

- Copia simple del oficio DSA/016/2015-2016. 01 una foja.
- Copia simple de la calendarización de exámenes profesionales de la generación 2012-2016 y extemporáneos realizados los días 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. 03 tres fojas.
- Copia simple del oficio No./SEMTMSS/DES/IES/45/2016-2017. 01 una foja.
- Copia simple del oficio No./SEMTMSS/DES/IES/113/2016-2017. 01 una foja.
- Copia simple del oficio No./DCE/183-A/2017-2018. 01 una foja.
- Copia simple del oficio DSA/200/2016-2017. 01 una foja.
- Copia simple del oficio DG/DCE/155/2016-2017. 01 una foja.
- Copia simple del oficio DG/DPE/181/2016. 01 una foja.

Información de la cual emana un total de 10 diez fojas.

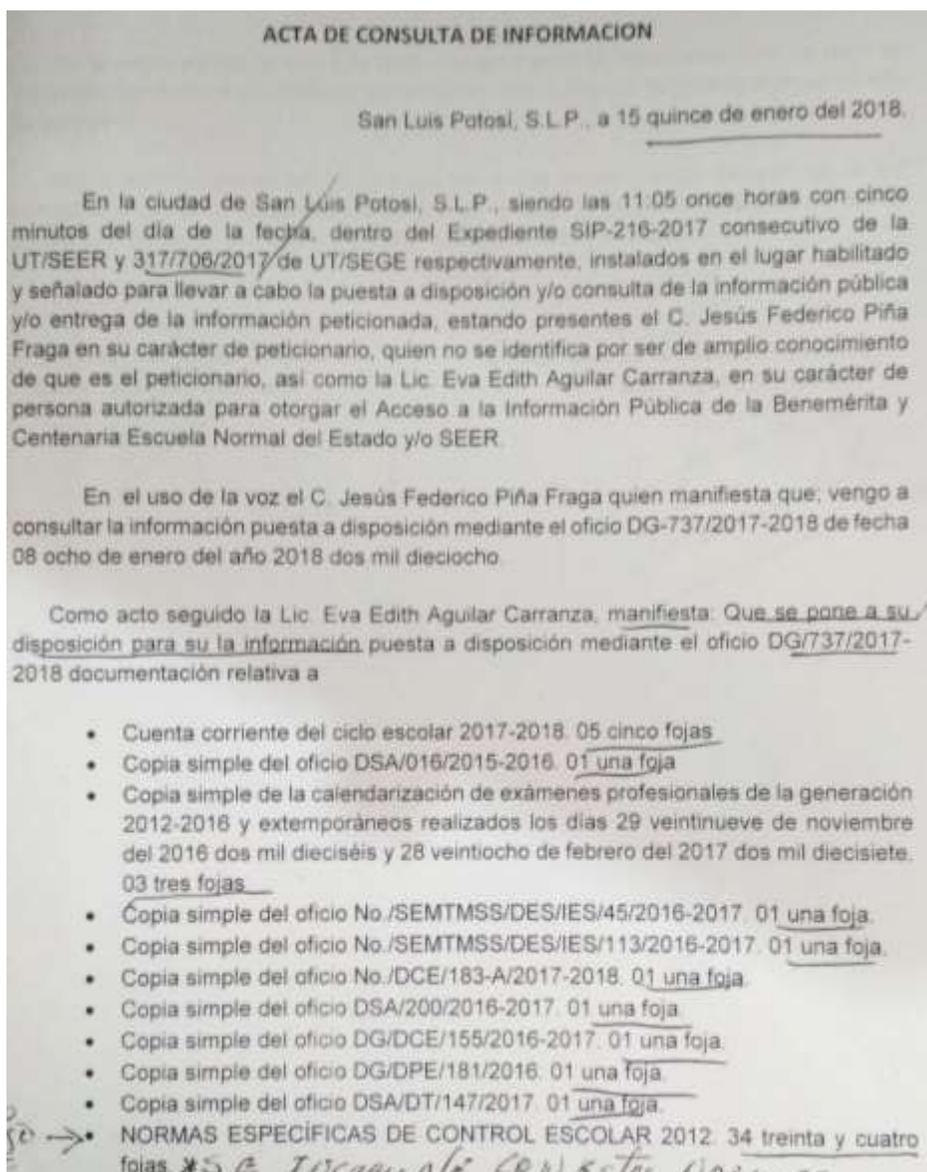
9001: 2008
ES Nivel 1
es. 2008

Y del acta de consulta de información, visible a foja 18 dieciocho de autos, se puede advertir que los documentos referidos en la respuesta, sí le fueron puestos a disposición al peticionario, siendo éstos:

1. Copia simple del oficio 016/2015-2016. 01 foja.
2. Copia simple de la calendarización de exámenes profesionales de la generación 2012-2016 y extemporáneos. 03 tres fojas.

3. Copia simple del oficio número /SEMTMSS/DES/IES/45/2016-2017. 01 foja.
4. Copia simple del oficio número /SEMTMSS/DES/IES/113/2016-2017. 01 foja.
5. Copia simple del oficio número /DCE/IES/183-A/2017-2018. 01 foja.
6. Copia simple del oficio número DSA/200/2016-2017. 01 foja.
7. Copia simple del oficio número DG/DCE/155/2016-2017. 01 foja.
8. Copia simple del oficio número DG/DPE/181/2016. 01 foja.

Sumando un total de 10 diez fojas puestas a disposición, como se observa a continuación del acta:



Dentro del mismo punto de la solicitud, en lo tocante a los exámenes de las fechas 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y 28 veintiocho de

febrero de 2017 dos mil diecisiete, que constan en 03 tres fojas, el recurrente manifestó que no se cumplen los calendarios de las normas de la SEP, por lo que se está incumpliendo y la información es incompleta, sin embargo, tampoco refiere el por qué la información está incompleta y como ya se observó en la respuesta y en el acta de consulta, las 03 fojas de las que se desprende lo solicitado le fueron puestas a su disposición para su consulta.

Ahora, en relación a su solicitud de cumplimiento de las "Normas de Control Escolar para las Instituciones de Docentes", que emite la S.E.P., en donde solicitó el documento donde se encuentren las firmas de todos los servidores públicos y alumnado de la BECENE en donde fueron enterados de conocerlas, no se le entregó la información.

Respecto a lo anterior, en la respuesta que emitió el Director de la BECENE, éste señaló que:

"...la difusión de las normas específicas de control escolar se realiza en el curso de inducción que se realiza a los alumnos de primer semestre y así mismo se informa que en dicho curso se realiza un análisis de las normas referidas y de igual forma se le informa que dichas normas pueden ser consultadas en la página oficial de esta Institución de educación superior, así también al personal docente se le informa lo anterior y de igual forma cuando hay una actualización de las mismas, esto para que estén en condiciones de realizar la consulta correspondiente..." SIC. (Visible a foja 16 dieciséis).

Pues bien, le asiste la razón al peticionario al inconformarse en el sentido de que no se le haya entregado el documento que petitionó, ya que en la foja 09 nueve de las referidas normas se establece lo siguiente:

"2. Es obligación del Director de la escuela dar a conocer al personal técnico, administrativo, docente y al alumnado en general el presente documento de normas, quienes firmarán de enterados." (Énfasis añadido de manera intencional).

Como se puede advertir, de las propias normas se desprende que éstas deben darse a conocer tanto al personal como al alumnado, quienes firmarán de enterados, por lo cual, la respuesta otorgada por la autoridad en el sentido de que la difusión de las normas específicas de control escolar a los alumnos se realiza en el curso de inducción, y que a los docentes se les informa que pueden ser consultadas en la página oficial de la Institución, resulta desapegado a la normativa aplicable al caso.

En este sentido, es aplicable mencionar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su primer párrafo, refiere que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:

*“**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Del mismo artículo en cita, se desprende que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no hayan sido ejercidos, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este tenor, se colige que la respuesta del ente obligado es incompleta, ya que como de la normatividad aplicable a la autoridad sí se desprende que debe existir el documento en el que consten las firmas de enterados por parte de los alumnos y del personal de la BECENE, por lo que el sujeto obligado debió haber motivado la inexistencia en función de las causas que la originaron, aunado a que debió haber actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley

de la materia, en cuanto a tomar las medidas necesarias para localizar la información y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento:

“ARTÍCULO 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Finalmente, en cuanto a lo solicitado en relación a la documentación oficial generada por el Director de la BECENE para comprobar, sustentar y respaldar los errores en el llenado de los títulos profesionales, formatos foliados que solicita el Departamento de Control Escolar del S.E.E.R., el particular se inconformó ya que en el oficio de respuesta no se le mencionó nada respecto a dichos errores.

De la lectura de la respuesta otorgada por la jefa del Departamento de Control Escolar, mediante oficio número DCE/235/2017-2018, visible a foja 09 nueve y 10 diez de autos, ésta mencionó que:

“Al respecto de la comprobación de errores en el llenado de títulos, le informo que cuando llega a suceder alguno, los responsables de titulación en la Escuela lo cancelan y hacen uso de otro folio. Al finalizar todo el proceso de elaboración, registro, validación y entrega a los alumnos, envían al Departamento de Control la

relación de entregados a alumnos, folios cancelados y folios en blanco." **SIC.** (Visible a foja 09 nueve de autos).

Pues bien, en el caso, resulta necesario que se le ponga a disposición al particular la relación de folios entregados a alumnos, folios cancelados y folios en blanco que son enviados al Departamento de Control Escolar, al ser el documento del que se desprende lo que petitionó el particular.

7.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

7.1.1. Realice la búsqueda de la información consistente en "el documento donde consten las firmas de los servidores públicos que se desempeñan como técnicos, administrativos, todo el personal docente y todo el alumnado a quienes se les enteró y firmaron de enterados del contenido de las Normas de Control Escolar para las Instituciones de Docentes".

En el caso de que el resultado de la búsqueda seas que este es inexistente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá expedir una resolución que confirme formalmente la inexistencia, que deberá ser notificada al solicitante.

7.1.2. Ponga a disposición al particular la relación de folios entregados a alumnos, folios cancelados y folios en blanco que son enviados al Departamento de Control Escolar.

7.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.